

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 133
76001 4003 030 2020 00187 00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: CAMILO ANDRÉS VILLA AGUDELO
Demandado: DRIGELIO VALENCIA ARCE

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto N° 3476 del 20 de octubre de 2021 -archivo 4- consistente en que notifique al ejecutado, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho hará lo propio.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por CAMILO ANDRÉS VILLA AGUDELO contra DRIGELIO VALENCIA ARCE por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir remanentes, dejarlos a órdenes del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de la demanda y sus anexos como quiera que el libelo se interpuso mediante mensaje de datos.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 159
76001 4003 030 2020 00559 00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) enero de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JOSÉ JAVIER JAIMES RUIZ

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto N° 3061 del 22 de septiembre de 2021 -archivo 13- consistente en que notifique en debida forma¹ al ejecutado, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho hará lo propio.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por BANCO PICHINCHA S.A. contra JOSÉ JAVIER JAIMES RUIZ por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir remanentes, dejarlos a órdenes del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de la demanda y sus anexos como quiera que el libelo se interpuso mediante mensaje de datos.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER
JUZGADO TREINTA CIVIL



PÚBLICO
MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No.115
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00647-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CONJUNTO TURQUESA C VIS

Demandado: LIBARDO ESPINAL VARGAS

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante CONJUNTO TURQUESA C VIS – PROPIEDAD HORIZONTAL solicita se decrete la terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación que se ejecuta en este trámite y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas¹.

Así las cosas, se evidencia que el memorialista se encuentra facultado² para lo requerido como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente es: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por el **CONJUNTO TURQUESA C VIS – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **LIBARDO ESPINAL VARGAS** por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del

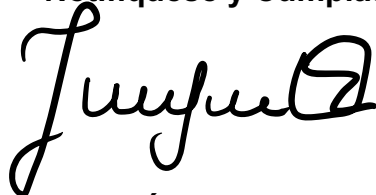
Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de la demanda y de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que el libelo se interpuso como mensaje de datos.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-647

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 103
C.U.R. 760014003030-2020-00665-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO POPULAR S.A

Demandado: JERSON ARLEY RODRIGUEZ ROZO

Dentro del asunto de la referencia, mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante ha aportado certificación de la diligencia para la citación de notificación personal del demandado, con resultado negativo a la dirección Carrera 8 #6-16 de esta Ciudad¹ el día 25 de junio de 2021, mismo que se agregará al expediente para que obre y conste.

Así mismo, el referido profesional aportó documentación que da cuenta de la diligencia de notificación del extremo pasivo a la dirección de correo electrónico rozojerson@hotmail.com, a través de la empresa CERTIMAIL el día 2 de septiembre de 2021, misma que certifica que el estado de entrega falló².

En atención a lo expuesto, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al Despacho que se ordene el emplazamiento del demandado, incluyendo los datos de aquel en la lista de emplazamientos, ya que ignora el lugar donde puede ser citado el señor JERSON ARLEY RODRÍGUEZ ROZO.

En este sentido, dado que se agotó por la parte actora la diligencia para la notificación personal del demandado a las direcciones de notificación informadas en el libelo de demanda, y tras afirmar que desconoce otra dirección donde pueda ser notificado el demandado, la solicitud ahora impetrada se torna procedente, y por lo cual, se accederá a tal petitum en aplicación del artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo contemplado por el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a realizar la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días, término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador *ad litem* que represente sus intereses en el presente asunto, tal como lo consagra la norma procesal en cita.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, las certificaciones de la diligencia de notificación del demandado **JERSON ARLEY RODRÍGUEZ ROZO**, a las direcciones Carrera 8 #6-16 de esta Ciudad y rozojerson@hotmail.com, con resultado negativo, aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Emplazar al demandado **JERSON ARLEY RODRÍGUEZ ROZO**, para que comparezca ante este Despacho Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INCLUIR los datos del demandado **JERSON ARLEY RODRÍGUEZ ROZO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante la eventual ausencia de su comparecencia, se le designará un curador *ad litem* para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-665

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 103
C.U.R. 760014003030-2020-00665-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO POPULAR S.A

Demandado: JERSON ARLEY RODRIGUEZ ROZO

Dentro del asunto de la referencia, mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante ha aportado certificación de la diligencia para la citación de notificación personal del demandado, con resultado negativo a la dirección Carrera 8 #6-16 de esta Ciudad¹ el día 25 de junio de 2021, mismo que se agregará al expediente para que obre y conste.

Así mismo, el referido profesional aportó documentación que da cuenta de la diligencia de notificación del extremo pasivo a la dirección de correo electrónico rozojerson@hotmail.com, a través de la empresa CERTIMAIL el día 2 de septiembre de 2021, misma que certifica que el estado de entrega falló².

En atención a lo expuesto, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al Despacho que se ordene el emplazamiento del demandado, incluyendo los datos de aquel en la lista de emplazamientos, ya que ignora el lugar donde puede ser citado el señor JERSON ARLEY RODRÍGUEZ ROZO.

En este sentido, dado que se agotó por la parte actora la diligencia para la notificación personal del demandado a las direcciones de notificación informadas en el libelo de demanda, y tras afirmar que desconoce otra dirección donde pueda ser notificado el demandado, la solicitud ahora impetrada se torna procedente, y por lo cual, se accederá a tal petitum en aplicación del artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo contemplado por el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a realizar la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días, término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador *ad litem* que represente sus intereses en el presente asunto, tal como lo consagra la norma procesal en cita.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, las certificaciones de la diligencia de notificación del demandado **JERSON ARLEY RODRÍGUEZ ROZO**, a las direcciones Carrera 8 #6-16 de esta Ciudad y rozojerson@hotmail.com, con resultado negativo, aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Emplazar al demandado **JERSON ARLEY RODRÍGUEZ ROZO**, para que comparezca ante este Despacho Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INCLUIR los datos del demandado **JERSON ARLEY RODRÍGUEZ ROZO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante la eventual ausencia de su comparecencia, se le designará un curador *ad litem* para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-665

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 094
C.U.R. N° 76001-40-03-030-2021-00020-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A
GARANTE: JUAN CARLOS GONZÁLEZ MOLINA.

Dentro del asunto de la referencia, la parte demandante ha omitido atender el requerimiento efectuado a través del auto de sustanciación N° 3127 del 23 de septiembre de 2021 –archivo 9-, consistente en que acredite la entrega de la comunicación de la orden de aprehensión a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL de esta misma ciudad, razón por la cual, se observa que se encuentran reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, y por lo tanto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente trámite de Aprehensión y entrega de bien mueble, instaurado por **FINESA S.A.** contra **JUAN CARLOS GONZÁLEZ MOLINA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE dispuesto en el numeral SEGUNDO del auto N° 318 del 5 de febrero de 2021 –archivo 5-.

TERCERO: No habrá lugar a condenar en costas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 172
C.U.R. 760014003030-2021-00035-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: Adjudicación o realización especial de la garantía real

DEMANDANTE: Consorcio CCA S.A.S

DEMANDADO: RICARDO MARIN JARAMILLO e INES MARIA CARDENAS AYALA.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el abogado **EDUARDO JOSE HERRERA GOMEZ**; a fecha 25 de noviembre de 2021, presentó contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito en representación del señor **RICARDO MARÍN JARAMILLO**¹, misma que se agregará al expediente para que obre, conste y sea tenida en cuenta dentro del momento procesal oportuno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como apoderado Judicial del señor **RICARDO MARÍN JARAMILLO**, al abogado **EDUARDO JOSE HERRERA GOMEZ** identificado con la C.C. 1.143.846.938 y T.P. 283010 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la contestación de demanda y excepciones de mérito formuladas a través de apoderado judicial por **RICARDO MARÍN JARAMILLO**, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-035

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 172
C.U.R. 760014003030-2021-00035-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: Adjudicación o realización especial de la garantía real

DEMANDANTE: Consorcio CCA S.A.S

DEMANDADO: RICARDO MARIN JARAMILLO e INES MARIA
CARDENAS AYALA.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el abogado **EDUARDO JOSE HERRERA GOMEZ**; a fecha 25 de noviembre de 2021, presentó contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito en representación del señor **RICARDO MARÍN JARAMILLO**¹, misma que se agregará al expediente para que obre, conste y sea tenida en cuenta dentro del momento procesal oportuno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como apoderado Judicial del señor **RICARDO MARÍN JARAMILLO**, al abogado **EDUARDO JOSE HERRERA GOMEZ** identificado con la C.C. 1.143.846.938 y T.P. 283010 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la contestación de demanda y excepciones de mérito formuladas a través de apoderado judicial por **RICARDO MARÍN JARAMILLO**, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-035

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00051-00

En la fecha de hoy **19 de enero de 2022**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No.2590** con fecha **17 de agosto de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$310.000
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$340.000


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto de Sustanciación 120

C.U.R. 760014003030-2021-00051-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP.

DEMANDADO: JAIRO ALONSO SOLARTE ARAUJO

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá con su aprobación.

Por otra parte, considerando que mediante auto No. 3062 de 20 de septiembre de 2021, se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, y no se han presentado objeciones respecto de la misma, esta Judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00051-00

En la fecha de hoy **19 de enero de 2022**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No.2590** con fecha **17 de agosto de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$310.000
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$340.000


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto de Sustanciación 120

C.U.R. 760014003030-2021-00051-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP.

DEMANDADO: JAIRO ALONSO SOLARTE ARAUJO

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá con su aprobación.

Por otra parte, considerando que mediante auto No. 3062 de 20 de septiembre de 2021, se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, y no se han presentado objeciones respecto de la misma, esta Judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



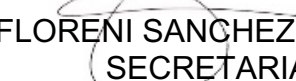
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00095-00

En la fecha de hoy **14 de enero de 2022**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No.4269** con fecha **14 de diciembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$1.640.473
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$1.670.473


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto de Sustanciación 49

C.U.R. 760014003030-2021-00095-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: EDIR JOSÉ CARABALÍ CARABALÍ

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Juzgado;

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



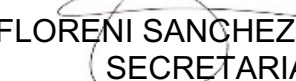
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00095-00

En la fecha de hoy **14 de enero de 2022**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No.4269** con fecha **14 de diciembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$1.640.473
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$1.670.473


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto de Sustanciación 49

C.U.R. 760014003030-2021-00095-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: EDIR JOSÉ CARABALÍ CARABALÍ

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Juzgado;

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación
C.U.R. 760014003030-2021-00108-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: HECTOR ELADIO VALENCIA CENTENO

Dentro del asunto de la referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante ha aportado certificación emitida por la empresa de correo pronto envíos, en la que se avizora que el trámite de notificación por aviso al demandado a la dirección CALLE 99 #26-133 de esta ciudad¹, tuvo resultado negativo. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste la certificación de la diligencia de notificación por aviso dirigida al demandado HECTOR ELADIO VALENCIA CENTENO, con resultado negativo, aportada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación
C.U.R. 760014003030-2021-00108-00**

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: HECTOR ELADIO VALENCIA CENTENO

Dentro del asunto de la referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante ha aportado certificación emitida por la empresa de correo pronto envíos, en la que se avizora que el trámite de notificación por aviso al demandado a la dirección CALLE 99 #26-133 de esta ciudad¹, tuvo resultado negativo. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste la certificación de la diligencia de notificación por aviso dirigida al demandado HECTOR ELADIO VALENCIA CENTENO, con resultado negativo, aportada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Sebastián Villamil Rodríguez".

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI



C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00217-00
Auto Interlocutorio 55

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: GUSTAVO ADOLFO BORRERO ROMAN

Dentro del asunto de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante ha aportado informe atinente a la notificación del demandado GUSTAVO ADOLFO BORRERO ROMAN, bajo los parámetros del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, remitida a la dirección electrónica aportada para el efecto en el libelo de demanda², esto es, al correo electrónico gustavoproman92@gmail.com entregado el día 6 de diciembre de 2021³.

En ese entendido, al tenor de lo preceptuado en el artículo 8⁴ del mencionado decreto, la notificación se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el día 9 de diciembre de 2021.

Bajo ese panorama, como quiera que dentro del término de traslado para contestar no se formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del CGP que a su tenor reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Negritas del Juzgado)

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

² Visible a folio 2 del expediente digital 02Demanda

³ Folio 38 del expediente digital archivo 14

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación del extremo pasivo.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **GUSTAVO ADOLFO BORRERO ROMAN**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago Nro. 1471 del 20 de mayo de 2021.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-217

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI



C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00217-00
Auto Interlocutorio 55

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: GUSTAVO ADOLFO BORRERO ROMAN

Dentro del asunto de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante ha aportado informe atinente a la notificación del demandado GUSTAVO ADOLFO BORRERO ROMAN, bajo los parámetros del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, remitida a la dirección electrónica aportada para el efecto en el libelo de demanda², esto es, al correo electrónico gustavoproman92@gmail.com entregado el día 6 de diciembre de 2021³.

En ese entendido, al tenor de lo preceptuado en el artículo 8⁴ del mencionado decreto, la notificación se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el día 9 de diciembre de 2021.

Bajo ese panorama, como quiera que dentro del término de traslado para contestar no se formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del CGP que a su tenor reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Negritas del Juzgado)

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

² Visible a folio 2 del expediente digital 02Demanda

³ Folio 38 del expediente digital archivo 14

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación del extremo pasivo.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **GUSTAVO ADOLFO BARRERO ROMAN**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago Nro. 1471 del 20 de mayo de 2021.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-217

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 104
C.U.R. 760014003030-2021-00278-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: EDGAR BEJARANO

Demandado: MAURICIO FORY BALANTA

Dentro del asunto de la referencia, mediante memorial que antecede la parte ejecutante aporta documentación que da cuenta de la diligencia de notificación personal del demandado a la dirección de correo electrónico recursos.humanos@correounivalle.edu.co, a través de la empresa de correo AM MENSAJES S.A.S., el día 17 de junio de 2021; no obstante, este Juzgado se percata que en el libelo de demanda no fue informada la referida dirección electrónica para proceder con la notificación del extremo pasivo; pero además, en el acápite de NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES de escrito de demanda, la parte demandante afirmó: *“Bajo la gravedad de juramento manifiesto mi mandante que desconoce el correo electrónico del demandado”*¹.

Bajo ese panorama, el juzgado estima pertinente requerir a la parte ejecutante a efectos de que esclarezca la señalada circunstancia.

De otro lado, se observa que, la parte actora señala que el demandado se encuentra notificado de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2021 ; circunstancia frente a la cual se infiere que hace referencia al artículo 8 del decreto 806 de 2020. Adicionalmente, tras el examen de la comunicación remitida al extremo pasivo, se avizora que la misma se trata de la citación para notificación personal al tenor de lo contemplado por el artículo 291 del Código General del Proceso.

Bajo ese contexto, conviene precisar que, si bien el artículo 291 del código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, disponen la viabilidad de

electrónico, es lo cierto que, cada norma adjetiva tiene sus formalidades propias, e indican términos disimiles para determinar cuando el destinatario se encuentra debidamente notificado, por lo cual no resulta viable que en el acto de notificación, se confunda uno y otro régimen, o se entremezclen.

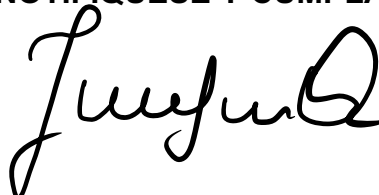
En ese sentido, dentro del sub examine, no se avizora prueba de que la notificación personal del demandado MAURICIO FORY BALANTA se haya efectuado en cabal cumplimiento de alguna de las disposiciones normativas en cita, quedando inconclusa la notificación del extremo pasivo.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al ejecutante HELMER CARDOZO CARDOZO a efectos de que esclarezca e indique las razones de porque afirma que la dirección de notificación de correo electrónico recursos.humanos@correounivalle.edu.co, corresponde a aquella donde puede recibir notificaciones personales el demandado MAURICIO FORY BALANTA; y a su vez en el libelo de demanda afirmó: *“Bajo la gravedad de juramento manifiesto mi mandante que desconoce el correo electrónico del demandado”*².

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, las certificaciones de la diligencia de notificación del demandado MAURICIO FORY BALANTA, a la dirección de notificación de correo electrónico recursos.humanos@correounivalle.edu.co, con resultado negativo, aportadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 104
C.U.R. 760014003030-2021-00278-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: EDGAR BEJARANO

Demandado: MAURICIO FORY BALANTA

Dentro del asunto de la referencia, mediante memorial que antecede la parte ejecutante aporta documentación que da cuenta de la diligencia de notificación personal del demandado a la dirección de correo electrónico recursos.humanos@correounivalle.edu.co, a través de la empresa de correo AM MENSAJES S.A.S., el día 17 de junio de 2021; no obstante, este Juzgado se percata que en el libelo de demanda no fue informada la referida dirección electrónica para proceder con la notificación del extremo pasivo; pero además, en el acápite de NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES de escrito de demanda, la parte demandante afirmó: *“Bajo la gravedad de juramento manifiesto mi mandante que desconoce el correo electrónico del demandado”*¹.

Bajo ese panorama, el juzgado estima pertinente requerir a la parte ejecutante a efectos de que esclarezca la señalada circunstancia.

De otro lado, se observa que, la parte actora señala que el demandado se encuentra notificado de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2021 ; circunstancia frente a la cual se infiere que hace referencia al artículo 8 del decreto 806 de 2020. Adicionalmente, tras el examen de la comunicación remitida al extremo pasivo, se avizora que la misma se trata de la citación para notificación personal al tenor de lo contemplado por el artículo 291 del Código General del Proceso.

Bajo ese contexto, conviene precisar que, si bien el artículo 291 del código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, disponen la viabilidad de

electrónico, es lo cierto que, cada norma adjetiva tiene sus formalidades propias, e indican términos disimiles para determinar cuando el destinatario se encuentra debidamente notificado, por lo cual no resulta viable que en el acto de notificación, se confunda uno y otro régimen, o se entremezclen.

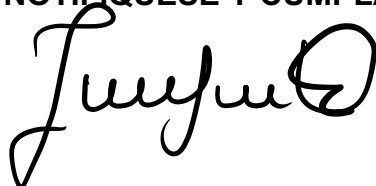
En ese sentido, dentro del sub examine, no se avizora prueba de que la notificación personal del demandado MAURICIO FORY BALANTA se haya efectuado en cabal cumplimiento de alguna de las disposiciones normativas en cita, quedando inconclusa la notificación del extremo pasivo.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al ejecutante HELMER CARDOZO CARDOZO a efectos de que esclarezca e indique las razones de porque afirma que la dirección de notificación de correo electrónico recursos.humanos@correounivalle.edu.co, corresponde a aquella donde puede recibir notificaciones personales el demandado MAURICIO FORY BALANTA; y a su vez en el libelo de demanda afirmó: *“Bajo la gravedad de juramento manifiesto mi mandante que desconoce el correo electrónico del demandado”*².

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, las certificaciones de la diligencia de notificación del demandado MAURICIO FORY BALANTA, a la dirección de notificación de correo electrónico recursos.humanos@correounivalle.edu.co, con resultado negativo, aportadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00296-00

En la fecha de hoy **14 de enero de 2022**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No.4168** con fecha **9 de diciembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$133.261
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$163.261


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 50

C.U.R. 760014003030-2021-00296-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ejecutivo

DEMANDANTE: CRESI S.A.S.

DEMANDADO: ÁNGELA PATRICIA RENZA GARCÍA

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Juzgado;

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00296-00

En la fecha de hoy **14 de enero de 2022**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No.4168** con fecha **9 de diciembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$133.261
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$163.261


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto de Sustanciación 50

C.U.R. 760014003030-2021-00296-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ejecutivo

DEMANDANTE: CRESI S.A.S.

DEMANDADO: ÁNGELA PATRICIA RENZA GARCÍA

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Juzgado;

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 098
76001 4003 030 2021 00350 00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) enero de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: ÓSCAR CARABALÍ

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto N° 3367 del 11 de octubre de 2021 -archivo 8- consistente en que notifique al ejecutado, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho hará lo propio.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. contra ÓSCAR CARABALÍ por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir remanentes, dejarlos a órdenes del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de la demanda y sus anexos como quiera que el libelo se interpuso mediante mensaje de datos.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 4252
C.U.R. 760014003030-2021-00617-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: sucesión

Demandante: IDALID VARGAS ALVAREZ

Causante: Daniel Fonseca C.C. 14.982.568

Dentro del asunto de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante ha aportado certificación para la citación de notificación personal de **Astrid Lorena Fonseca Armero (representada legalmente por Francia Armero)**; con resultado efectivo a la dirección avenida 2BN # 32 AN – 42 Barrio Prados del Norte, Unidad Rincón de la Flora Apartamento 104 Torre A, según certificado expedido por la empresa de correo Servientrega; mismo que se agregará al expediente para que obre y conste.

Luego, considerando que la parte actora ha solicitado se informe si hasta la presente data la prenombrada demandada se encuentra notificada personalmente del asunto de marras, conviene precisar que la misma no ha concurrido a notificarse del presente tramite; razón por la cual recae sobre la parte actora continuar con las diligencias de notificación de aquella. En ese orden de ideas, se considera pertinente que por secretaría se remita el link del expediente digital del asunto de la referencia al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que tenga conocimiento de las piezas procesales que yacen en el mismo.

Bajo las breves consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la certificación de la citación para la notificación personal de **Astrid Lorena Fonseca Armero (representada legalmente por Francia Armero)**; emitida por la empresa de correo Servientrega con resultado positivo, aportado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR por secretaria de manera **URGENTE** el link del expediente digital del asunto de la referencia al apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-617

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 4252
C.U.R. 760014003030-2021-00617-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: sucesión

Demandante: IDALID VARGAS ALVAREZ

Causante: Daniel Fonseca C.C. 14.982.568

Dentro del asunto de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante ha aportado certificación para la citación de notificación personal de **Astrid Lorena Fonseca Armero (representada legalmente por Francia Armero)**; con resultado efectivo a la dirección avenida 2BN # 32 AN – 42 Barrio Prados del Norte, Unidad Rincón de la Flora Apartamento 104 Torre A, según certificado expedido por la empresa de correo Servientrega; mismo que se agregará al expediente para que obre y conste.

Luego, considerando que la parte actora ha solicitado se informe si hasta la presente data la prenombrada demandada se encuentra notificada personalmente del asunto de marras, conviene precisar que la misma no ha concurrido a notificarse del presente tramite; razón por la cual recae sobre la parte actora continuar con las diligencias de notificación de aquella. En ese orden de ideas, se considera pertinente que por secretaría se remita el link del expediente digital del asunto de la referencia al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que tenga conocimiento de las piezas procesales que yacen en el mismo.

Bajo las breves consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la certificación de la citación para la notificación personal de **Astrid Lorena Fonseca Armero (representada legalmente por Francia Armero)**; emitida por la empresa de correo Servientrega con resultado positivo, aportado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR por secretaria de manera **URGENTE** el link del expediente digital del asunto de la referencia al apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-617

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 122
76001 4003 030 2021 00694 00**

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) enero de dos mil veintidós (2022).

Trámite de Aprehensión y Entrega
ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A.
GARANTE: MELISSA ALEJANDRA JIMÉNEZ ANGULO

Revisado lo actuado se constata que el apoderado judicial del acreedor garantizado solicita la terminación del trámite de aprehensión y entrega por *“prórroga en el plazo”*, y sobre el particular, el artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835 de 2015 consagra esa como una de las causales de terminación del trámite de aprehensión y entrega, puntualizando que en consecuencia tendrá lugar el registro del formulario de terminación de la ejecución cuando *“Se efectúe pago parcial de la obligación mediante acuerdo de restablecimiento del plazo”*.

Bajo ese contexto, a folio 4 del archivo 7 reposa el Formulario de Registro de Terminación de la Ejecución atendiendo como causal de terminación el *“Pago parcial de obligación con prórroga de plazo”*, situación en virtud a la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la solicitud de terminación del trámite de aprehensión y entrega elevada por el abogado del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. -archivo 7-.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión recaída sobre el vehículo de placa GYC021. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes en la forma solicitada en el memorial que reposa a folios 1 y 2 del archivo 7.

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo de placa GYC021 a la garante en virtud a que el acreedor restableció el plazo. En consecuencia, líbrense los oficios de rigor estando al tenor de lo contemplado en el artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

CUARTO: ORDENAR la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega y el archivo del expediente toda vez que se encuentra fenecido el trámite establecido en la Ley para esta clase de solicitud, previa cancelación de su radicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P..

QUINTO: SIN LUGAR A ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente solicitud de aprehensión y entrega, como quiera que el trámite de surtió a través del envío de la solicitud de aprehensión y entrega junto con los anexos de rigor a través de mensaje de datos.

SEXTO: ABSTENERSE de proferir condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GERACIÁN VILLAMIL BORRQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 130
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00768-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) enero de dos mil veintidós (2022).

TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO GARANTE: NATALIA ESPINOSA VELÁSQUEZ

Dispone el artículo 286 del C.G.P., que:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”. -Negrillas propias-*

Ahora bien, revisado el auto mediante el cual admitió el trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE en consonancia con la solicitud de corrección elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, se evidencia que es lo cierto que su nombre correcto corresponde a **NATALIA ESPINOSA VELÁSQUEZ**, por lo que evidenciando el yerro cometido en el auto en mención, el juzgado procederá a enmendar dicho error estando al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa transcrita en el párrafo que antecede, disponiendo que en consecuencia se corrijan los oficios emitidos.

En virtud de lo anteriormente expresado, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR los numerales 1 y 2 del auto interlocutorio N° 3942 del 22 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

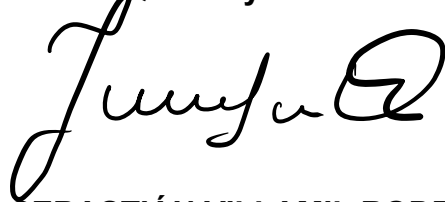
*“**PRIMERO: ADMITIR** el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, instaurado a través de apoderada judicial por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de NATALIA ESPINOSA VELÁSQUEZ conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO: OFICIAR** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, para efectos de que se sirvan realizar la APREHENSIÓN del vehículo de servicio particular, placa MSW979, modelo 2013, marca CHEVROLET, línea SAIL, color GRIS OCASO, motor LCU*121890229*, de propiedad de la garante NATALIA ESPINOSA VELÁSQUEZ el cual debe dejarse a órdenes de este Juzgado, en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución*

podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013”.

En lo demás, el auto interlocutorio N° 3942 del 22 de noviembre de 2021, permanecerá incólume, reiterando la orden de corrección de los oficios emitidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 114
76001 4003 030 2021 00833 00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) enero de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S. endosatario en propiedad de
DAVIVIENDA S.A.

Demandado: RUBÉN DARÍO GÓMEZ FLÓREZ

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N° 4303 el 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá del rechazo de la presente demanda.

Puestas, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva interpuesta por SYSTEMGROUP S.A.S. endosatario en propiedad de DAVIVIENDA S.A. contra RUBÉN DARÍO GÓMEZ FLÓREZ atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 039
76001 4003 030 2021 00849 00**

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) enero de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JHON BRAIAN DELGADO MARTÍNEZ

Revisado el plenario se tiene que la endosataria en procuración de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A. representante legal de BANCOLOMBIA S.A., instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de JHON BRAIAN DELGADO MARTÍNEZ pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 8290095293 con vencimiento el 22 de diciembre de 2019 -folios 41 a 44-.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P. y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene del demandado quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JHON BRAIAN DELGADO MARTÍNEZ** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 8290095293 con vencimiento el 22 de diciembre de 2019 así:

1.1. DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$19.041.643) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3'.248.574) por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 27.78 efectivo anual causados entre el 22 de febrero y el 22 de agosto de 2021.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

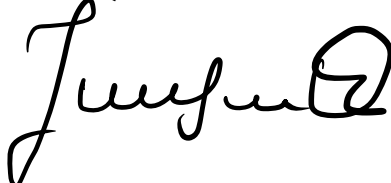
TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como endosataria en procuración de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A. representante legal de BANCOLOMBIA S.A., a la abogada inscrita ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ portadora de la T.P. N° 281.727 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Reconocer como dependientes judiciales de la parte demandante a las abogadas LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ portadora de la T.P. 362.541 del C. S. de la J. y ANGIE MORILLO SANTACRUZ portadora de la T.P. 309.447 del C. S. de la J.; los demás autorizados serán reconocidos como dependientes judiciales una vez demuestren su actual condición de estudiantes de derecho o abogados, por lo cual, hasta tanto, solamente les será suministrada información verbal de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto; lo anterior estando al tenor de los artículos 26 y siguientes del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2021-849**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 044
76001 4003 030 2021-00853-00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **CREDILATINA SAS**

Demandados: **MARGARITA RODRÍGUEZ MÉNDEZ y ROBINSON ALGARRA MONTILLA.**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial de **CREDILATINA SAS** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **MARGARITA RODRÍGUEZ MÉNDEZ y ROBINSON ALGARRA MONTILLA**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 733, 300733 y 400733 obrantes a folios 15 a 23, allegados como bases de la ejecución.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto de los pagarés allegados como bases del recaudo, diremos que éstos gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibidem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos provienen de la parte demandada, quien los habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que los títulos valores registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora por lo que prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **MARGARITA RODRÍGUEZ MÉNDEZ y ROBINSON ALGARRA MONTILLA** y a favor de **CREDILATINA SAS**, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 733 suscrito el 3 de agosto de 2018, obrante a folios 15 a 17 del plenario, así:

1.1. CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$57.751.724) correspondientes al capital insoluto del título valor base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de noviembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **MARGARITA RODRÍGUEZ MÉNDEZ y ROBINSON ALGARRA MONTILLA** y a favor de **CREDILATINA SAS**, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré

2.1. DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.295.036) correspondientes al capital insoluto del título valor base de la ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma establecida en el numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de enero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **MARGARITA RODRÍGUEZ MÉNDEZ** y **ROBINSON ALGARRA MONTILLA** y a favor de **CREDILATINA SAS**, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 400733 suscrito el 3 de agosto de 2018, obrante a folios 21 a 23 del plenario, así:

3.1. DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.867.878) correspondientes al capital insoluto del título valor base de la ejecución.

3.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma establecida en el numeral 3.1., liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá lo atinente en el momento procesal oportuno.

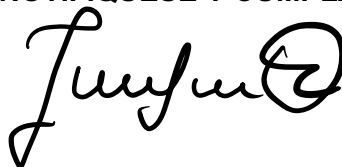
CUARTO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación, término que corre de forma conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado inscrito SAMUEL ESTEBAN GONZÁLEZ RESTREPO portador de la T.P. N° 277.689 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez